REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 879

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00428-00**
Demandante:	**María Consuelo Arévalo Valderrama y Juan Carlos Duque Guinard**
Demandado:	**Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Teusaquillo y Secretaría Distrital de Ambiente**
Medio de control:	**Popular**

Auto decide incidente de desacato

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, con relación al incidente de desacato formulado por la parte actora se concluye que no es procedente imponer sanción a las accionadas, por las razones que se exponen a continuación:

1. SOLICITUD

- Por escritos del 21 (fls. 1-4), 26 (fls. 90-92) y 28 (fl. 109) de junio de 2019, los accionantes formularon incidente de desacato en contra de las entidades condenadas, por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia No. 280 proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de mayo de 2018, pues vencido el término allí concedido no se han hecho las gestiones para su fin en cuanto a las emisiones de ruido.

El supuesto cumplimiento de las demandadas solo son simples informes que no constituyen acatamiento a lo decidido, pues, las emisiones de ruido superan las limitaciones establecidas en la Resolución No. 0627 de 2006[1], como en los siguientes casos:

[1] Tal como da cuenta la respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 2018 EE 220-119 a la petición elevada el 30 de agosto de 2018 (radicación ER 202360).

- Radicado No. 2019EE110977 del 21 de mayo de 2019 informa que el establecimiento "Catrina" ubicado en la carrera 27 No. 52 – 24 piso 3 cuenta con 90 quejas presentadas ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las cuales, 31 son por el malestar que produce el ruido que ha podido ser medido por cuanto la justificación obedece a su ubicación en la altura. Sin embargo, mediante radicado No. 20196330082091 del 28 de mayo de 2019 la Alcaldía Local informó que contra ese establecimiento se ordenó el archivo de las diligencias por cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, cuando este opera en un edificio de 5 pisos que también cuenta con una terraza, por lo que, consideran que no se cumplen los requisitos de insonorización.

- En el año 2017, contra el establecimiento Blessed Beer se inició una actuación administrativa sancionatoria, fue sellado por 10 días como consecuencia del alto resultado que arrojó la medición de sonido realizada el 27 de abril de 2018 y posteriormente por 3 días por la medición del 15 de marzo de 2019, no se ejecutó la materialización de la medida preventiva aplicada por cambios en las fuentes de emisión.

- Para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia presentó petición ante la Alcaldía Local el 3 de julio de 2018 con radicado No. 2018631007290-2 para efectos de revisar la aplicación de las normas para el funcionamiento de los establecimientos, la cual no fue contestada y como consecuencia se solicitó a la Personería Local el seguimiento mediante radicación No. 263055 del 20 de noviembre de 2018, de lo cual tampoco se obtuvo respuesta, lo que deja entrever la falta de articulación institucional para efectos del cumplimiento de las ordenes contenidas en la decisión judicial proferida dentro del proceso de la referencia.

- El 19 de septiembre de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado No. 2018EE220119 mencionó que a los establecimientos Urban, Blessed Beer y Dubai cuentan con un procedimiento sancionatorio ambiental y frente a los demás se encuentra pendiente iniciar el respectivo, de 57 sitios a 30 se le han realizado pruebas de emisiones de ruido durante dos años.

- Se han intentado poner en funcionamiento de establecimientos para ejercer la actividad de prostitución, el desorden y ruido de las personas ebrias en altas horas de

la noche, causan intimidación, peligro e inseguridad en la comunidad, los establecimientos expropiaron los andenes, uso indebido del espacio público por cuanto en este se autoriza el servicio de parqueadero para los asistentes.

- Con radicado No. 384549 del 3 de diciembre de 2018 se indicó que frente al establecimiento "Pachanga y Pochola" se encuentra el expediente administrativo No. 010 de 2018, resolución de cargos en notificación y el 11 de noviembre del mismo año la Alcaldía con radicado No. 20186330205821 informó que se resolvió un recurso de reposición cuya decisión concluyó en el cierre definitivo de las diligencias y se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación.

- Están apareciendo nuevos establecimientos en funcionamiento que tampoco cumplen y desatienden lo ordenado en la sentencia.

2. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de primera instancia No. 280 proferida el 30 de noviembre de 2017 por este juzgado, se protegieron los derechos colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, seguridad y salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes contemplados en los literales a), d), g) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, se declaró responsables de la vulneración de dichos derechos la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero y la Secretaría Distrital de Ambiente y se condenó a estas a cumplir las órdenes contenidas en el acápite 8 de la providencia **"8. ÓRDENES PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS LESIONADOS":**

> "(...) *8. ÓRDENES PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS LESIONADOS*
>
> *8.1 ESTABLECIMIENTOS DE ALTO IMPACTO QUE FUNCIONAN EN LOS PREDIOS QUE SE UBICAN ENTRE LA CARRERA 26 Y CARRERA 28 Y LA AVENIDA 53 B A CALLE 50 (USO NO PERMITIDO DEL SUELO)*
>
> *Dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Alcaldía Local de Teusaquillo y en asocio con la Policía Nacional deberá iniciar, adelantar y/o culminar, dentro de los términos establecidos en la ley vigente y aplicable las respectivas investigaciones administrativas nuevas y las que ya estaban en curso si las hubiere, para que se dé cumplimiento al literal a)*

artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y numeral 1 artículo 1 de la Ley 962 de 2005, y a la Ley 1801 de 2016 artículo 87, 91, 92, 93, 94 y demás normas concordantes, en cuanto a los requisitos exigidos para la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales abiertos al público.

Para tal efecto, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deberá realizarse una inspección de control en los predios que se ubican entre la Carrera 26 y Carrera 28 y la Avenida 53 B a Calle 50, identificar en cuáles de ellos operan establecimientos de alto impacto cuyo uso no es permitido, y adoptar las medidas correctivas procedentes de conformidad con las normas aplicables, observando de manera estricta los términos contemplados en la Ley 1801 de 2016 y demás normas aplicables.

8.2 ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN EN LOS PREDIOS QUE SE UBICAN CON FRENTE A LA CALLE 53 Y CARRERA 27 ENTRE CALLES 52 Y 53 (USO PERMITIDO)

La Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Teusaquillo y la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto de los establecimientos de comercio de alto impacto cuyo uso es permitido en los predios que se ubican con frente a la Calle 53 y Carrera 27 entre Calles 52 y 53, deberá:

a) Respecto de los predios en los que funcionan establecimientos de alto impacto frente a los cuales se inició investigación administrativa, estas deberán ser impulsadas y culminadas dentro de los términos consagrados en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 y Ley 1801 de 2016, imponiendo las medidas que sean procedentes de acuerdo con las infracciones que se encuentren probadas.

b) Realizar visitas técnicas de inspección con periodicidad mínima mensual para verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones de ruido por parte de los establecimientos que operan en ese sector, a efectos de determinar cuáles de ellos no cumplen con las normas sobre emisiones de ruido.

Conforme a los resultados de la medición de emisiones de ruido, la autoridad competente deberá imponer las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Ley 1081 de 2016, contra los establecimientos que no cumplan los límites establecidos en la Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

c) Adoptar las medidas necesarias para verificar y controlar de manera efectiva el cumplimiento de todas las normas previstas en la ley para el desarrollo de la actividad económica por parte de los establecimientos de comercio del sector en cuestión, así como para imponer y ejecutar las medidas correctivas que resulten procedentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, frente a los comportamientos que afectan la actividad económica definidos en la misma en que los mismos incurran.

En el evento que la imposición de la sanción no sea asunto de competencia de las autoridades accionadas, en todo caso estas deberán en forma inmediata poner en conocimiento de la autoridad competente tales comportamientos, allegando las pruebas en su poder y prestando toda la colaboración necesaria y suficiente que requiera la autoridad competente (...)".

También, a la Alcaldía Local de Teusaquillo y a la Secretaría Distrital de Ambiente que presenten informes trimestrales al Despacho sobre las actuación surtidas para cumplir las órdenes impartidas en esta sentencia para la protección de los derechos colectivos, el primero de los cuales deberá ser presentado dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de sanción por desacato (fls. 124-146).

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" en sentencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 147-164) confirmó la de primera instancia.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA AL INCIDENTE

-Por auto del 30 de octubre de 2019 (fl. 113) se corrió traslado a las entidades condenadas del incidente de desacato formulado en su contra.

- En memorial del 6 de noviembre de 2019 (fl. 115) la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor respondió el incidente solicitando desestimar la solicitud de los accionantes, grosso modo porque se han adelantado de manera continua las actividades pertinentes para cumplir el fallo.

Al respecto, presentó los informes emitidos por la Alcaldía Local de Teusaquillo y por la Secretaría Distrital de Ambiente de lo que se resalta:

- Oficio sin fecha de la Alcaldía Local de Teusaquillo (fl. 116) en la que se informa que mediante Radicado No. 20196330168021 dirigido al Comandante de la Estación Trece de Policía solicitó la materialización de la medida de cierre definitivo impuesta al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 27 # 53-41 P2.

Que en la Alcaldía cursan cerca de dos mil actuaciones administrativas y más de dos mil preliminares sin contar con el desarrollo de las demás funciones que desarrollan, sin embargo, se le ha dado prioridad a las órdenes impartidas dentro del fallo de la acción constitucional (fl. 116).

- Oficio No. 20196330168021 del 20 de septiembre de 2019 de la Alcaldía Local de Teusaquillo, dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo en la

que se solicitó se sirva ordenar a quien corresponda el sellamiento definitivo del establecimiento de comercio "Pachanga y Pochola" y ubicado en el predio de la carrera 27 No. 53 – 41 piso 2 conforme se ordenó en la Resolución No. 416 del 23 de agosto de 2017, confirmada por el Consejo de Justicia de Bogotá en acto administrativo No. 434 del 27 de septiembre de 2018 (fls. 117).

- Resoluciones Nos. 416 del 23 de agosto de 2017 y 434 del 27 de septiembre de 2018 en donde se decidió la actuación administrativa No. 010-2015 y se declaró infractor de las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación consagradas en la Ley 232 de 1995 y se le aplicó la sanción de cierre definitivo al establecimiento "Pachanga y Pochola" y se confirmó la decisión (fls. 117 v – 128).

- Oficio sin fecha y radicación a folio 129 de la Secretaría Distrital de Ambiente en el que se indican las actuaciones trimestrales desplegadas para el cumplimiento de las órdenes del mencionado fallo como los oficios con radicados Nos. 2018EE194412 del 21 de agosto de 2018; 2018EE284120 del 3 de diciembre de 2018; 2019EE51920 del 4 de marzo de 2019; 2019EE131689 del 13 de junio de 2019 y 2019EE2019651 del 10 de septiembre de 2019 contentivos de las visitas mensuales realizadas para verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones de ruido y se allegaron los documentos técnicos de soporte de las actividades de control sobre los establecimientos de comercio del sector y la relación de los que les fue impartida medida de sellamiento.

- Se han identificado 57 establecimientos de comercio de los cuales 27 se encuentran ubicados en uso del suelo que permite la actividad y los 30 restantes en uso del suelo no permitido para la actividad, es decir, que la Secretaría ha realizado visitas técnicas de medición de ruido a más del 90% de los establecimientos que se encuentran ejerciendo la actividad, no ha sido omisiva en las obligaciones que tiene a su cargo.

- Se han sellado temporalmente 11 establecimientos conforme lo dispone la Ley 1801 de 2016 por superar los niveles de ruido permitidos.

- Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la actualización de Mapas Estratégicos de Ruido (MER) durante la vigencia del año 2017 el Distrito identificó la zona de Galerías y en el año 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente gestionó la

contratación de tres inmuebles en arriendo que cumplen las condiciones para la instalación y puesta en servicio de una estación de monitoreo continuo de ruido ambiental, que desde el 3 de noviembre de 2019 se encuentra en operación en el techo del Comando de Atención Inmediata – CAI de Galerías.

4. PROBLEMA JURÍDICO, TESIS DE LAS PARTES Y TESIS DEL DESPACHO

Se trata de definir si hay lugar a imponer sanción por desacato a las entidades condenadas en la sentencia arriba reseñada, por su incumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia para la protección de los derechos colectivos amparados judicialmente, como plantean los incidentantes, o si por el contrario no resulta procedente sancionarlas porque en el marco de sus funciones, facultades y el debido proceso han cumplido lo ordenado en la sentencia judicial, como plantea la tesis de la incidentada.

La tesis del juzgado es que no resulta procedente sancionar por desacato a las accionadas porque en el marco de su competencia y facultades han realizado acciones efectivas para atender las órdenes de protección de los derechos colectivos amparados en la sentencia.

5. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

La Ley 472 de 1998, artículo 34, establece que en el fallo de la acción popular el juez señalará un plazo prudencial con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. El artículo 41 de la misma ley consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares:

> "(...) *Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo* (...)".

De lo anterior, queda claro que una vez sea emitida la orden del Juez en el fallo de la Acción Popular, es una obligación legal de la persona encargada de darle cumplimiento, hacerla efectiva. En efecto, se deriva de esta norma una responsabilidad para el obligado hacer efectiva la protección al derecho colectivo amenazado o vulnerado, lo cual debe traducirse como el despliegue de las acciones oportunas, necesarias y diligentemente ejecutadas para el cumplimiento del fallo, de tal forma que en caso de no materialización del cumplimiento, este obedezca a elementos externos superiores e invencibles para el accionado como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena. Su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma.

Al respecto, la Corte Constitucional[2] ha señalado que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.

6. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Afirma la parte accionante que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, pues, vencido el término allí concedido, no se han hecho las gestiones para su fin, el supuesto cumplimiento de las demandas solo constituye simples informes que no constituyen acatamiento a lo decidido, la situación real sigue en el mismo estado que a la fecha de presentación de la demanda y no ha variado su situación.

[2] Sentencia T-254-14.

Por su parte, la demandada sostiene que ha adelantado las gestiones administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de lo allí decidido, respetando los términos consagrados en la norma para el efecto y ha rendido los informes requeridos en donde profundiza las actuaciones desplegadas por las autoridades.

Al respecto, es de aclarar que en providencia del 3 de septiembre de 2019 (fls. 203-213 cuaderno desacato No. 4) se relacionaron las actividades que han desempeñado las autoridades encargadas del cumplimiento de la sentencia como lo son el (i) radicado No. 2018IE85922 del 20 de abril de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente (fl. 44 cuaderno desacato No. 4); (ii) radicado No. 2018IE128237 del 5 de junio de 2018 (fls. 51-52 cuaderno desacato No. 4), mediciones realizadas el 27 y 28 de abril y 19 de mayo de 2018 al establecimiento **"Blessed Beer"**; (iii) radicado No. 2018IE173246 del 26 de julio de 2018 (fls. 53-54 cuaderno desacato No. 4); (iv) radicado No. 2018IE149592 del 28 de junio de 2018 de la SDA (fl. 48 cuaderno desacato No. 4); (v) radicado No. 20186300179861 del 9 de agosto de 2018 de la Alcaldía Local de Teusaquillo (fls. 72-77), informe trimestral de cumplimiento de las obligaciones de las sentencias; (vi) radicado No. 2018EE194412 del 21 de agosto de 2018 (fls. 68-69 cuaderno desacato No. 4), informe de visitas técnicas realizadas a los establecimientos de alto impacto; (vii) radicado No. 2018EE201006 del 29 de agosto de 2018 de la SDA (fl. 6 cuaderno desacato No. 4); (viii) radicado No. 2018EE249233 del 24 de octubre de 2018 de la SDA (fl. 5 cuaderno desacato No. 4); (ix) radicado No. 20186330205821 del 7 de noviembre de 2018 de la Alcaldía Local de Teusaquillo (fls. 78-81 cuaderno desacato No. 4), relación de impulsos procesales efectuados a las actuaciones administrativas; (x) radicado No. 2018EE279059 del 27 de noviembre de 2018 de la SDA (fl. 4 cuaderno desacato No. 4); (xi) radicado No. 2018EE284120 del 3 de diciembre de 2018 de la SDA (fls. 70-71 cuaderno desacato No. 4).

- Radicado No. 1-2018-21494 del 4 de diciembre de 2018 de la SDA (fls. 11-12 cuaderno desacato No. 4).

- Memorandos Nos. 2018IE203061 del 30 de agosto de 2018 (fls. 62-63 cuaderno desacato No. 4); 2018IE226033 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 64-65 cuaderno desacato No. 4) y, 2018IE249322 del 24 de octubre de 2018 (fls. 66-67 cuaderno desacato No. 4), en los que se indica las actuaciones desarrolladas y relacionadas en

los radicados antes citados el 16, 17 de agosto, 21 de septiembre y 12 de octubre de 2018.

- Radicado No. 2019EE51920 del 4 de marzo de 2019 (fls. 88-89 cuaderno desacato No. 4), actuaciones realizadas entre los meses de diciembre de 2018 y febrero de 2019, informe trimestral de cumplimiento de actividades.

- Teniendo en cuenta todo lo anterior, encuentra el Despacho que la demandada no ha incurrido en desacato a las órdenes emitidas en la sentencia proferida en el proceso de la referencia por lo siguiente:

La Ley 1801 contempla diversas medidas correctivas a aplicar por las autoridades de Policía, entre ellas amonestación, multa general, multa especial, suspensión temporal de la actividad y suspensión definitiva de la actividad (artículo 173 numerales 1, 7, 18 y 19 corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017). Según lo dispuesto en sus artículos 196 y 197 las dos últimas medidas se mantendrán, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante, y si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva de suspensión temporal se impondrá suspensión definitiva y cuando sea para evadir la medida correctiva de suspensión definitiva, se impondrá además la máxima multa[3].

---

[3] ***"Artículo 196. Suspensión temporal de actividad.*** *Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.*

Parágrafo. *La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva."*

"Artículo 197. Suspensión definitiva de actividad. *Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.*

Parágrafo. *La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa."*

La misma Ley contempla en sus artículos 91 a 94 los comportamientos que afectan la actividad económica así como las medidas correctivas a imponer a quien incurra y reincida en tales comportamientos como quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde, desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil, permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar, propiciar la ocupación indebida del espacio público, incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo, desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre otros, (**Artículo 92 numerales 4, 5, 6, 10, 12, 14, 16)**[4];

A su vez, el conjunto de medidas que utilice la administración para que el particular ajuste su actuación a un fin de utilidad pública, pueden también ser objeto de control, por otras autoridades de vigilancia, como es el caso de la Secretaría Distrital de Ambiente, la que de acuerdo con lo reseñado en el Decreto 079 de 2003, le corresponden implementar acciones conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana que afecten el ambiente. Esta potestad será ejercida sin perjuicio de las funciones policivas que ejerzan los demás entes.

- **CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta el marco jurídico reseñado y conforme a los medios de prueba reseñados, para este Despacho no están dados los presupuestos legales necesarios para imponer sanción por desacato a las entidades incidentadas, porque las pruebas muestran que en el marco de sus funciones, facultades y debido proceso han adelantado acciones tendientes a su cumplimiento.

En efecto, según el informe bajo juramento rendido por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del Distrito Capital reiteró las actividades desplegadas por las entidades responsables como la identificación de los establecimientos de alto impacto cuyo uso de la actividad es permitido, los establecimientos de alto impacto que funcionan en predios con uso no permitido del suelo para la actividad, frente a los cuales se han realizado las respectivas mediciones

[4] Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad.

y, frente a los que se apartan de las normas de funcionamiento se han adelantado las actuaciones establecidas en la ley para el efecto.

La participación ciudadana ha sido activa con posterioridad a la sentencia en cuanto ponen en conocimiento de las autoridades la situación actual del funcionamiento de los establecimientos y las afectaciones que aún persisten, acudieron a las autoridades con sendas peticiones, quejas y denuncias (fls. 5, 16-17, 20, 49-53, 75-78), de las cuales, la administración ha emitido las respuestas correspondientes en las que se ha indicado el estado actual de las actuaciones administrativas conforme la relación detallada de los folios 62-67 y 69 v- 72.

De tales contestaciones se puede evidenciar, como lo reconocen las partes, que las emisiones de sonido superan los límites establecidos, sin embargo, la actividad desplegada por las distintas autoridades al iniciar las diferentes actuaciones administrativas tendientes a mitigar la problemática no ha sido ineficiente, pues, se reitera, de los informes mencionados, también se puede observar que desde el mes de abril de 2018 se han concertado actividades como reuniones de socialización y compromisos adquiridos por las autoridades obligadas al cumplimiento de las ordenes en mención, visitas técnicas de medición de emisiones de ruido, así como también la aplicación de medidas correctivas, culminación de procedimientos a los que se les ha impartido las sanciones que la ley contempla.

Es decir, el hecho de que a algunos establecimientos se les haya impuesto solo una medida de sellamiento temporal, ello no se traduce en ineficiencia de las actividades de las entidades, por cuanto actúan dentro del marco que la misma ley le permite, como tampoco las ordenes proferidas en la sentencia implica el cerramiento de todos loes establecimientos de comercio que operan en el sector, luego, el hecho de que estos sigan operando, como lo dice la parte actora en el escrito de incidente, obedece a que estos cumplen, se adecuan a los requisitos en la ley o superan las razones de apertura de las investigaciones administrativas, luego, al cumplirse los presupuestos de la norma, salen del objeto de la misma.

En cuanto a los incumplimientos normativos de los establecimientos Blessed Beer, Catrina y pachanga y pochola, del cuadro contenido en el oficio No. 20186330205821 del 7 de noviembre de 2018, se encuentra relacionado el estado de cada una de las actuaciones que se adelantan en contra de estos, inclusive, de todos los establecimientos que han sido objeto de control, tanto así que, para el caso de

pachanga y pochola, ya finalizó la actuación y se impuso como medida de sanción el cierre definitivo del establecimiento, la cual es extensiva cualquiera que opere en el predio ubicado en la carrera 27 No. 53 - 41 piso 2, decisión confirmada en segunda instancia (fls. 117 v - 128 cuaderno desacato No. 5).

- Frente al argumento consistente en la apertura de nuevos establecimientos de comercio como el Gimnasio Body Tech y Restaurante Alitas, conforme la respuesta de los folios 6-15 cuaderno desacato No. 5, ya se realizaron las mediciones por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el concepto técnico y el acto administrativo respectivo se encuentra en revisión.

Por lo anterior, dado que la situación de emisiones se encuentra en proceso de adelantamiento de las actuaciones establecidas en la norma, que esta se presenta inclusive desde antes del año 2017, el hecho de que aún no finalicen no se constituye en desacato por parte de las autoridades, pues, como se dejó dicho anteriormente, las actuaciones administrativas se encuentran en curso, las visitas periódicas se han realizado, se han proferido los informes técnicos y, del contenido de la documental se colige que la administración ha ejecutado las actuaciones que tienden a dar celeridad a las actuaciones administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente se exhortará a las incidentadas para que de manera coordinada continúen realizando las acciones de su competencia en el sector, observar cabalmente el cumplimiento de las órdenes judiciales de protección impartidas en la sentencia, agotando las actuaciones y procesos que se encuentran en curso y adoptando las decisiones que en derecho correspondan, con estricta observancia de los términos para resolver e impulsar la actuación, toda vez que la presente decisión sobre el incidente no las exime ni releva de continuar adelantando y concluyendo todas las acciones necesarias para su cumplimiento, y se profiere sin perjuicio de que los incidentantes puedan promover un nuevo incidente por nuevos hechos que constituyan incumplimiento de las órdenes judiciales de protección de los derechos colectivos amparados en las sentencias ya señaladas.

En consecuencia, por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NO SANCIONAR a las autoridades condenadas incidentadas por incumplimiento a las órdenes de protección de los derechos colectivos amparados,

impartidas en la sentencia de primera instancia No. 280 proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de mayo de 2018.

SEGUNDO. Exhortar a las autoridades incidentadas para que de manera coordinada continúen realizando las acciones de su competencia en el sector protegido por el fallo de tutela, observar cabalmente el cumplimiento de las órdenes judiciales de protección impartidas en el mismo, agotando las actuaciones y procesos que se encuentran en curso y adoptando las decisiones que en derecho correspondan, con estricta observancia de los términos para resolver e impulsar la actuación.

TERCERO. Advertir a las autoridades incidentadas que la presente decisión no las exime ni releva de continuar iniciando, adelantando y concluyendo todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, y que se profiere sin perjuicio de que los incidentantes puedan promover un nuevo incidente por nuevos hechos que constituyan incumplimiento de las órdenes judiciales de protección de los derechos colectivos amparados en las sentencias ya señaladas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de interlocutorio No. 880

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00365-00

Accionante: Alfonso Jaramillo Palacios en nombre y representación de la Red de Veedurías de Colombia Red Ver Capital

Accionados: Superintendencia de Transporte

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Por auto del 18 de octubre de 2019 se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela **No. 260** del 27 de septiembre de 2019, en atención a la solicitud del 09 de octubre de 2019 (fl. 1 - 3) de dar inicio a incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento del fallo.

TRÁMITE

- Por lo anterior, mediante auto No. 803 del 18 de octubre de 2019 (fl. 14-15), se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

-Mediante memorial radicado el 23 de octubre la accionada manifestó haber dado cumplimiento a la orden judicial y aportó pruebas documentales de ello (fl. 17-28).

-Por auto del 30 de octubre de 2019 (fl. 30) se puso en conocimiento de la incidentante la respuesta de cumplimiento dada por la accionada, indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo. Dicha parte no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la respuesta dada al accionante el 24 de mayo de 2019 con Radicado No. 20197205436671.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*[1]*.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger el derecho fundamental del actor se impartió a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a emitir una respuesta a la petición interpuesta por la Red Distrital de Veedurías Ciudadanas Red Ver Capital el 09 de agosto de 2019, en la que resuelva de fondo los interrogantes allí planteados, teniendo en cuenta el concepto ampliado del derecho de petición del que gozan este tipo de organizaciones ciudadanas.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 02 de octubre de 2019 bajo el radicado 20195600491201 (fl. 19 - 21), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la certificación de envío aportada (fl. 28).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante el 30 de octubre de 2019 mediante **A.S. No. 858,** quien guardó silencio.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia** No. **260 de 27 de septiembre de 2019**, con la comunicación realizada el 02 de octubre de 2019 (fl. 19) por medio de la cual indican al accionante las gestiones adelantadas respecto a la verificación de los requisitos viabilizados al Instituto de Tránsito del Atlántico, así mismo realizó un cuadro sinóptico de las actividades de la Superintendencia y sus resultados. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 260** de **27 de septiembre de 2019** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el funcionario responsable de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de interlocutorio No. 881

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00208-00

Accionante: Juan Carlos Ramírez Ocampo

Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCIÓN

ANTECEDENTES

-Por auto del 21 de agosto de 2019 se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela **No. 134** del 31 de mayo de 2019, en atención a la solicitud del 22 de julio de 2019 (fl. 1) de dar inicio a incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento del fallo, luego de haberse puesto en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV (fl. 12) y ante la insistencia del actor mediante memorial del 13 de septiembre de 2019 (fl. 18 -22)

- El 27 de septiembre de 2019 (fl. 27 – 32) la accionada respondió el requerimiento, aduciendo haber dado cumplimiento a la sentencia.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE

-Mediante auto del 24 de julio de 2019 (fl. 12) se puso en conocimiento la respuesta dada por la entidad accionada al incidentante, quien gaurdó silencio en el término

otorgado, por lo que mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 15) se resolvió no abrir incidente de desacato.
-Mediante memorial del 13 de septiembre de 2019, el incidentante solicitó se iniciara incidente de desacato por cuanto no se ha dado respuesta completa conforme lo ordenó este estrado judicial.

- En providencia del 18 de octubre de 2019 (fl. 35) se abrió incidente de desacato en contra del **Dr. Ramón Alberto Rodríguez, en su calidad de Director de** la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRALA A LAS VÍCTIMAS.**

-Mediante memorial radicado el 05 de noviembre de 2019 (fl. 41 – 42) se pronunció la incidentada indicando que mediante oficio No. 201972013170611 del 27 de septiembre de 2019, la UARIV, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional emitida por este Despaho.

-Por auto No. **848** del **03 de diciembre de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que

explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[1]."

- En la **Sentencia** No. **134** de **31 de mayo de 2019,** este Despacho ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a resolver la UARIV, la solicitud del accionante relativa a la priorización su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, deberá solicitarla al accionante a la mayor brevedad posible.

- Manifestó la incidentada Unidad para la Atención y Reparación Integral para la Victimas (fl. 27 – 32) que procedió a dar una nueva respuesta el 27 de septiembre de 2019, en la que se le indica al actor que la entidad cuenta con el término de 120 días para resolver la solicitud de indemnización administrativa.

-Dicha respuesta fue reiterada mediante memorial radicado el 05 de noviembre de 2019 (fl. 41-42). Así las cosas, dice que cesó la vulneración, que hay hecho superado y por tanto solicita que se niegue el incidente de sanción.

-Analizado lo manifestado por la incidentada se concluye que no se ha dado cumplimiento a la orden dada por este Juzgado en la sentencia dictada el 31 de mayo de 2019, pues en la comunicación radicada bajo el No. 201972013170611, no se da una

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

respuesta clara frente a la priorización del trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta la condición especial del actor descrita en la parte considerativa del fallo enunciado. Se limitó la incidentada a decir que contaba con 120 días para resolver la solicitud del actor.

-Vistas así las cosas, es claro para el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado .

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **R E S U E L V E:**

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de la UARIV**, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ OCAMPO,** en el fallo de tutela **del 31 de mayo de 2019** proferido por este Juzgado en el que se ordenó procediera a resolver la solicitud del accionante relativa a la priorización su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, deberá solicitarla al accionante a la mayor brevedad posible.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez, en su calidad de Director de la UARIV**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 882

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00422-00**
Demandante:	**Jaime Enrique Herrera Ospina**
Demandado:	**Ejército Nacional**
Acción:	**Tutela**

Auto resuelve nulidad

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de nulidad de la accionada se concluye que no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

1. SOLICITUD

- El accionado pide que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por cuanto se omitió la notificación del mismo a esa parte, toda vez que en su sistema de gestión documental (ORFEO) no se evidenció (fl. 25 a 28).

-Para efectos de lo anterior allega copia de las actuaciones que aparecen reportadas en su sistema (fl. 28)

2. ANTECEDENTES

Una vez examinadas las actuaciones surtidas en el expedienre, se extrae lo siguiente:

-El 25 de octubre de 2019 se admitió la tutela ordenándose notificar al accionado Ejército Nacional (fl. 10).

-El 28 de octubre de 2019 se llevó a cabo la notificación a las partes por correo electrónico a las direcciones nesc19@hotmail.com, ceoju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co (fl.11).

-Con sentencia del 07 de noviembre de 2019 se accedió a las pretensiones de la tutela, providencia que fue notificada por correo electrónico el 07 de noviembre de 2019 a las direcciones nesc19@hotmail.com, ceoju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co (fl.19).

- El 19 de noviembre de este año se corrió traslado de la solicitud de nulidad interpuesta en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso – CGP (fl.10), sin pronunciamiento de la parte accionante.

3. FUNDAMENTO LEGAL

- El artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (numeral 8).

-El artículo 134 ibídem establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

-El numeral 4 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

4. CASO CONCRETO

-Según los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el auto admisorio de la tutela fue notificado por correo electrónico el 28 de octubre y la sentencia el 07 de noviembre de 2019 a las direcciones nesc19@hotmail.com, ceoju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co (fl.19).

-Conforme se observa en el escrito de nulidad, la dirección electrónica de notificación judicial informada por la accionada es ceoju@buzonejercito.mil.co (fl. 26vto), misma a la que se remitió la notificación del auto admisorio.

-De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la nulidad planteada por el acionante no tiene vocación de prosperidad, pues, está demostrado que tanto la notificación de la admisión de la acción, como la de la sentencia fueron realizadas al correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web oficial de dicho organismo y a la misma informada por dicha parte en el escrito de nulidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por el Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto.

2. En firme este auto, ingrese al Despacho para proveer sobre la impugnación presentada por el accionado.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria